RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1405/2017/III

RECURRENTE: - - - - - - - - - - - - -

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Salud

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a seis de septiembre de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. En fecha seis de marzo del año dos mil diecisiete, el promovente presentó solicitud de información mediante formato de solicitud de acceso a la información pública, presentado en la Unidad de Acceso a la Información Pública de la **Secretaría de Salud**, en la que se advierte que la información requerida consistió en:

…

Estadística de alta por curación de cáncer en niños de 15 a 19 años de edad, por localidad en el Estado de Veracruz en el año 2016, por sexo femenino y masculino

…

II. En fecha veintiuno de marzo del año en curso, el sujeto obligado emitió respuesta a través de correo electrónico a la cuenta autorizada por el solicitante en su solicitud de información.

III. En fecha veinticuatro de julio del presente año, el recurrente interpuso el recurso de revisión mediante formato para interponer el recurso de revisión ante este órgano.

IV. Mediante acuerdo de siete de agosto del año dos mil diecisiete, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. Por acuerdo de dieciocho de agosto del año en curso, se previno a las partes, en los siguientes términos:

> a) Manifieste la parte recurrente, porque medio y en qué fecha tuvo conocimiento de la respuesta a su solicitud de información que, presentara el pasado seis de marzo del año en curso ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Salud, como consta en el sello de recibido y envié a este instituto, la información que recibió en respuesta; y
>
> b) Informe el sujeto obligado porque medio y en qué fecha, dio contestación a la solicitud que fuera presentada por la recurrente, el seis de marzo del año que transcurre, debiendo enviar a este órgano, la información proporcionada como respuesta.

VI. El veintinueve de agosto del presente año se recibió por la Secretaría Auxiliar de este Instituto documentación presentada por el sujeto obligado, respectivamente, mediante correo electrónico dirigido a la cuenta institucional de este órgano, con lo que compareció al presente recurso, lo cual se agregó al expediente por acuerdo de seis de agosto siguiente.

Seguido el procedimiento, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Desechamiento. En el presente caso opera la causal de desechamiento establecida en el artículo 222, fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en razón de lo siguiente:

El precepto invocado establece esencialmente que:

> ***Artículo 222.*** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*
>
> ***…***
>
> ***II.*** *Sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 156;*

Por su parte el artículo 156 de la Ley citada, señala a la letra:

> ***Artículo 156.*** *El solicitante o su representante podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud,* ***dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación****.*
>
> *En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto, a más tardar al día siguiente de haberlo recibido. El término para la interposición del recurso no se interrumpe si éste es presentado ante la Unidad referida.*

De lo anterior se colige que, para que se actualice la causal de desechamiento contenida en la fracción II del numeral 222 antes citado, puede darse cualquiera de las siguientes hipótesis:

1. Que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta; o,

2. Que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de quince días siguientes a la fecha en que debió darse la notificación de la respuesta.

En el caso concreto a criterio de este órgano garante, se actualiza la hipótesis número **1**, toda vez que aun cuando el recurso se endereza por la inconformidad de la respuesta, en autos existe constancia que el mismo dio respuesta a la solicitud el veintiuno de marzo del año dos mil diecisiete.

Aunado a lo anterior, de las constancias de autos se advierte que, a través del formato de solicitud de acceso a la información pública, el ahora inconforme presentó en la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Salud solicitud de acceso en la que requirió información relativa a la estadística de alta por curación de cáncer en niños de quince a diecinueve años de edad, por localidad en el Estado de Veracruz en el año dos mil dieciséis, por sexo femenino y masculino.

Por otra parte, en aras de no vulnerar el derecho de acceso del ahora recurrente, por acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil diecisiete se previno a la partes a efecto de que hicieran del conocimiento de este órgano garante en qué fecha se le dio respuesta a la solicitud de información al sujeto obligado, debiéndose enviar la información proporcionada en dicha respuesta.

En esa tesitura, solamente el sujeto obligado atendió la prevención realizada, proporcionando la respuesta que otorgó al solicitante, en la cual se advierte que el sujeto obligado atendió sus pretensiones en fecha veintiuno de marzo del año dos mil diecisiete, mediante correo electrónico dirigido a la cuenta autorizada por el solicitante en su solicitud de información.

En virtud de lo anterior, quedó acreditado que en el día veintiuno de marzo del año dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información; por lo que, el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió a partir del veintidós de marzo al dieciocho de abril del año dos mil diecisiete, siendo que fue hasta el día veinticuatro de julio de la presente anualidad, cuando se interpuso el presente medio recursal, por lo tanto, es evidente que transcurrió en exceso el plazo de quince días hábiles contemplado en el artículo 156 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para interponer el recurso.

La aseveración anterior tiene su base en lo siguiente:

Los artículos 145 y 147 de la Ley de Transparencia señalan en relación al caso que nos ocupa lo siguiente:

> ***Artículo 145.*** *Las Unidades de Transparencia* ***responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción****, notificando:*
>
> ***I.*** *La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;*
>
> ***II.*** *La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y*
>
> ***III.*** *Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.*
>
> ***La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la Unidad de Transparencia****, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.*

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días. Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

…

Artículo 147. *Excepcionalmente, el plazo referido en el artículo 145* ***podrá ampliarse hasta por diez días más****, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.*

De acuerdo con todo lo anterior el recurrente tenía **hasta el día dieciocho de abril** para interponer el recurso de revisión, por lo que al haberlo hecho hasta el **veinticuatro de julio del actual,** se actualiza la causal de extemporaneidad por virtud de la presentación fuera del plazo de quince días posteriores a la respuesta otorgada por el ente obligado.

En estas condiciones, debe desecharse el presente asunto, en virtud de haberse interpuesto fuera del plazo legalmente establecido por el artículo 156 de la Ley de la materia, para la interposición del medio de impugnación.

Por todo lo anterior, lo procedente es desechar el presente recurso de revisión en términos de la fracción I del artículo 216 de la Ley número 875 Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 222 fracción II de la ley ante mencionada.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215, fracción V de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos